Con fechas 31 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2020, fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto: la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de violencia familiar; y la segunda presentada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 142 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de violencia familiar; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado, la primera en fecha 31 de mayo de 2019 y la segunda en fecha 25 de febrero de 2020, y que las mismas coinciden en la propuesta de reformar la integración del delito de violencia familiar.

Se propone eliminar el artículo 142 del Código Penal en virtud de existir duplicidad con lo estipulado en el numeral 300 del mismo Código, así como aumentar la pena en determinados supuestos para el delito de violencia familiar con la finalidad de que el imputado no tenga derecho a la suspensión provisional para quedar en libertad.

SEGUNDO. – Al respecto los iniciadores exponen acertadamente que el numeral 142 contempla penalidad para quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Y el artículo 300 establece que comete el delito de violencia familiar dentro de sus múltiples supuestos el que ejerza violencia física sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga relación afectiva o sentimental de hecho.

Como puede verse ambos artículos tienen como elemento la relación de parentesco o sentimental entre la víctima y el victimario, y la conducta a sancionar que es la agresión física en contra de la persona con la que se tiene esa relación, por tanto, se coincidió en que existe duplicidad en la norma.

Ahora bien, la pena establecida para el delito de lesiones previsto en el artículo 142, es variable toda vez que como bien sabemos las lesiones se sancionan según el tiempo que tarden en sanar, y este artículo es una agravante que duplica la pena dependiendo el tipo de lesiones que se ocasionen.

La situación es que si las lesiones corresponden a aquellas que son de las que tardan en sanar **hasta quince días** entonces la pena sería de tres a seis meses de prisión, agravándola según el artículo 142 quedaría en de seis meses hasta un año de prisión, pena que es por mucho más baja a la establecida para el delito de violencia familiar, que tiene una penalidad de un año a cinco años de prisión, entonces en beneficio del imputado puede ser juzgado como lesiones y no como violencia familiar, por lo que se consideró que efectivamente la duplicidad de esta norma, afecta a las víctimas de dicho delito toda vez, que el estar previsto de esta forma ocasiona la impunidad al no sancionarse de manera justa la conducta.

TERCERO. – Ahora bien respecto de la propuesta de aumentar la pena en los casos en que la víctima sea una mujer y que las lesiones tarden más de sesenta días en sanar, o sea el supuesto de una mujer embarazada, un integrante de la familia en una situación de vulnerabilidad como un menor de edad o un adulto mayor de sesenta años, se considera que efectivamente la vía para que el inculpado no acceda a los beneficios previstos por el Código Nacional de Procedimiento Penales, como lo es la libertad provisional.

Mucho se habla de que los agresores terminan por evadir la justicia a causa de que por el miedo que generan en la víctima, ésta termina por otorgarles el perdón y estos terminan libres, pero esta no es una apreciación correcta de la norma, efectivamente como lo manifiestan los iniciadores, a los agresores en casos de violencia familiar no se les procesa por este beneficio conocido en términos legales como **salida alterna de terminación anticipada del proceso penal**, prevista por el Código Nacional, y que efectivamente a aquellos delitos que su media es menor a cinco años se hace efectiva, este es el caso de la violencia familiar que tiene una pena de uno a cinco años por lo tanto su media es de tres años y no alcanza a tener la penalidad correspondiente para no tener estos beneficios.

Por tanto el aumentar la pena en estos casos ya mencionados a de tres a ocho años de prisión como se propone queda una pena media de cinco años y medio y por lo tanto los imputados ya no tendrían acceso a la suspensión provisional del proceso, por tanto estamos de acuerdo con dicha propuesta porque con medidas como esta es que disminuiremos la incidencia respecto de este delito protegiendo la integridad de nuestras mujeres, niñas niños y adolescentes así como los adultos mayores, o personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad en el ámbito familiar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatur del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 359

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se deroga el artículo 142 y se reforma el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. **SE DEROGA**

ARTÍCULO 300. ……

……..

Si la víctima de violencia familiar fuese mujer y las heridas inferidas correspondan a las que tardan más de sesenta días en sanar, o estuviera en estado de gravidez o en el periodo post parto, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La misma pena se aplicará en el caso en que la víctima fuera un menor de edad, incapaz, o persona con discapacidad o mayor de sesenta años de edad.

……..

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.